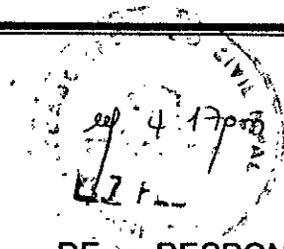




Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales



Alvaro
9 AS

Proceso: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: TRAZOS Y PROYECTOS CONSTRUCTORA S.A.S.
Demandada: CARLOS ALBERTO MUÑOZ Y OTROS
Radicado: 2017-468

ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.970.935 expedida en Villamaría, abogado portador de la tarjeta profesional No. 204.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, me permito pronunciarme frente al recurso de reposición interpuesto por la codemandada **MERCANTIL ORION VEHICULOS S.A.S.**, lo cual hago bajo los siguientes términos:

Es importante, Señor Juez, que ninguna de las causales esgrimidas por la recurrente, se encuadran en los requisitos propios de procedencia de excepciones previas contenidas en el artículo 100 del C.G.P., razón por la cual, el despacho no debe darle trámite al citado recurso, sin embargo, como ya se otorgó el traslado respectivo, éste deberá despacharse de manera desfavorable por el no cumplimiento de los requisitos por la norma citada, la cual se encuentra concordante con lo establecido en el inciso final del artículo 391 de la misma codificación.

No obstante lo anterior, me pronunciaré frente a todas y cada una de las causales citadas por la recurrente, en los siguientes términos:

Frente a INDEBIDA REFORMA DE LA DEMANDA

No le asiste la razón a la apoderada de la codemandada en referencia, pues como ella misma lo confiesa, se procede a subsanar todas y cada una de las causales de inadmisión de la demanda, corrigiendo las pretensiones en la forma y términos en que fue solicitada por el despacho, y de contera integrando en un solo escrito la demanda con la subsanación contenida. De ninguna manera se trató de una reforma de la demanda pues la modificación que se efectuó frente a las pretensiones, fueron consecuencia directa de la inadmisión y su posterior subsanación, en el sentido de que la cuerda procesal escogida por ésta parte fue una responsabilidad civil extracontractual y no contractual como estaba planteada en el libelo introductorio, lo que ocasionó, sin reformar demanda, fue la adecuación misma de las pretensiones con base en la cuerda procesal escogida.

Es más el artículo 93 del C.G.P., que la defensa de la codemandada esgrime y que se duele en el presente recurso, no sólo hace tránsito a la reforma de la demanda, sino que además permite la corrección y aclaración de la misma, lo cual en el presente caso fue lo que acaeció, es decir, en virtud a la inadmisión, se procedió a aclarar y corregir el libelo introductorio bajo los lineamientos solicitados por el despacho de ese entonces en conocimiento.

Aunado a lo anterior, invito al Juzgador a revisar el escrito de subsanación a efectos de encontrar la intención en el mismo, de reformar la tantas veces demanda introductoria, pues allí lo que se consigna de manera expresa y clara, es la intención de subsanar la misma, que en términos del artículo 93 ibídem, es la corrección y aclaración del libelo introductorio.

Page No. 101
Date: 10/10/2023

1. The first part of the question is about the definition of a function. A function is a relation between a set of inputs and a set of possible outputs, where each input is related to exactly one output.

2. The second part of the question is about the domain and range of a function. The domain is the set of all possible inputs, and the range is the set of all possible outputs.

3. The third part of the question is about the graph of a function. The graph of a function is a set of points in a coordinate plane, where the x-axis represents the domain and the y-axis represents the range.

4. The fourth part of the question is about the composition of functions.

5. The fifth part of the question is about the inverse of a function. The inverse of a function is a function that reverses the mapping of the original function.

6. The sixth part of the question is about the properties of functions.

7. The seventh part of the question is about the applications of functions.



Frente a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – INCUMPLIMIENTO DE ENLISTAR LAS PRUEBAS APORTADAS Y ANEXOS.

Aparentemente la apoderada de la codemandada trata de distraer al despacho con la argumentación al presente recurso, pues leyó a su completo amaño la subsanación a la causal 1 de inadmisión por parte del Juzgado Primero Municipal de Manizales, pues, a pesar de estar en desacuerdo con el despacho en el sentido de requerir prueba sumaria de la existencia del contrato de transporte, la misma se probó en el libelo genitor con el recibo de que trata el primer inciso de la subsanación. Pero para apoyar más la credibilidad del despacho de conocimiento sobre la existencia de un contrato de transporte, con la subsanación se allegó la denuncia penal de que tanto se duele la defensa de la codemandada MERCANTIL ORION VEHICULOS S.A.S., prueba que además de escribirse en la subsanación que se adjuntaba dicha prueba sumaria, se allegó la misma y se reprodujo en los respectivos traslados de la subsanación e integración de la demanda.

Ahora, habrá de explicar la codemandada, en que sentido existiría infracción al numeral 6 del Artículo 82 del C.G.P., cuando la Juzgadora de conocimiento, determinó subsanadas las causales de inadmisión y no profirió una nueva inadmisión por dicha causa o rechazó la demanda conforme a la Ley.

Sin embargo, se insiste, que lo efectuado no es una reforma sino una aclaración o corrección de la demanda, y así debe ser declarado por el despacho.

Frente a la INEPTITUD DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Nuevamente trata de distraer al despacho con un argumentos jurídicos inexistentes, pues nótese Señor Juez, que el juramento estimatorio contenido en la integración de la demanda una vez subsanadas las causales de inadmisión, se establece de manera clara que el LUCRO CESANTE se tasó en \$450.000,00 en total que equivale a \$150.000,00 por el valor perdido en la venta por cada uno de los lavaderos que sufrieron pérdida total, lavaderos que fueron tres.

Con ello se cumple de manera integral a los requerimientos propios del juramento estimatorio del artículo 206 del C.G.P.. Lo que creo es que la defensa se equivoca en la argumentación presentada, pues no se trata de una trasgresión a la norma, sino una objeción al juramento, el cual debe hacerse no como recurso de reposición, sino objeción en la contestación de la demanda, pues nótese, Señor Juez, que según el artículo 100 del C.G.P., el presente ítem no se encuentra contenido como causal válida para plantear como excepciones previas, y por tanto, objeto de recurso contra el auto que admite la demanda.

Frente al INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Todavía más equivocada se encuentra la defensa de ésta codemandada, pues la medida cautelar solicitada fue la contenida en el artículo 590 del C.G.P., es decir, que se trata de una medida cautelar especial, y la misma que consistió en la inscripción de la demanda de bienes sujeto a inscripción en registros públicos, y de ninguna manera implica la inmovilización del vehículo, por lo que, lo argumentado no tiene fundamentación necesaria para quebrar el auto que admite la demanda en el presente proceso.

Adicionalmente, el artículo 83 del C.G.P., establece los requisitos adicionales cuando la demanda verse sobre bienes muebles o inmuebles y en ella se soliciten medidas cautelares, pero en el presente caso, la demanda no versa sobre bienes muebles o inmuebles, pues se trata de un proceso de responsabilidad civil extraprocesal, por lo

1947

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



que se procedió a solicitar la medida cautelar especial, bajo el imperio de la norma antes citada.

Frente a que NO SE AGOTO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se le olvida a la ilustre togada, que el requisito de procedibilidad no se requiere agotar cuando el demandante solicita la practica de medidas cautelares, tal y como sucedió en el presente asunto.

Es extraño para éste apoderado, e incluso parece ser infundado el presente recurso, que la codemandada a través de su apoderada critique la solicitud de una medida cautelar, y ahora pretenda argumentar que no se agotó el requisito de procedibilidad, a tal efecto sería preciso mencionar lo relativo al parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Frente a LA INDEBIDA POSTULACION

También existe yerro en la argumentación del presente ítem, pues nótese Señor Juez, que la cuerda procesal escogida por ésta parte, fue de responsabilidad civil extracontractual y el poder, según las mismas voces de la codemandada, versa sobre la representación que hace éste apoderado a propósito de dicho proceso, el hecho de que exista un contrato de transporte, no implica que el procedimiento deba inclinarse única y exclusivamente por dicha vía procesal, pues recuérdese que existen otros codemandados que en virtud a la solidaridad legal se encuentran vinculados al presente proceso, sin que con ellos exista un contrato celebrado.

Al contrario, el poder otorgado al suscrito es completamente claro y determinado para ejercer la representación legal a diferencia del que se le otorgó a la profesional del derecho que en representación de la codemandada presenta hoy el recurso, pues en el mismo sólo se limitó a establecer que se otorgaba para representar los intereses de la poderdante en el presente proceso, es decir, que efectivamente carece de la determinación clara del asunto propio del mandato que se le otorgó.

RECURSO DE REPOSICION A LA MEDIDA CAUTELAR

Si bien es cierto, que del presente recurso, improcedente por demás, no se corrió traslado a ésta parte, si procederé a pronunciarme, lo cual hago en la siguiente forma:

En escrito separado, la codemandada MERCANTIL ORION VEHICULOS S.A.S, interpuso recurso de reposición al decreto y practica de la medida cautelar solicitada por ésta parte.

Es claro en el libelo introductorio, que la parte demandante solicitó se decretara, como medida cautelar, la inscripción de la demanda al tenor de lo estipulado en el literal b) del artículo 590 del C.G.P., esto es sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

La medida cautelar solicitada es la especial contenida en la norma en cita, y la solicitud elevada por ésta parte, reúne los requisitos contenidos allí, por lo que no es posible que se revoque el decreto de dicha medida ni mucho menos podría encausarse bajo el predicamento del artículo 83 del estatuto adjetivo, del cual se duele la recurrente.

En conclusión, Señor Juez, se insiste en que el presente recurso, no obstante habersele corrido traslado a ésta parte, debe despacharse desfavorablemente por no

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

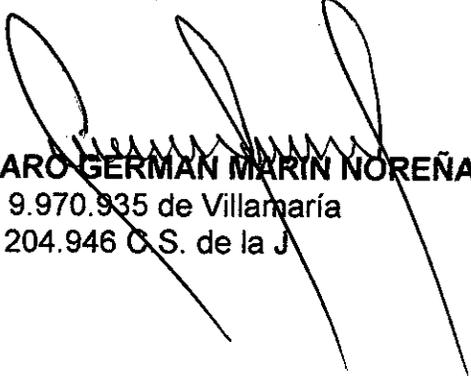


cumplir con los requisitos propios de las excepciones previas de que trata el artículo 100 en concordancia con el inciso final del artículo 391 ambos del C.G.P., pues ninguno de los hechos que contiene el recurso, constituyen excepciones previas, razones por las cuales se encuentran vedadas para ser alegadas como recurso de reposición al auto que admite la demanda.

No obstante lo anterior, como se ha establecido a lo largo del presente pronunciamiento, ninguno de los reparos que alega la codemandada tienen la fuerza necesaria para truncar el proceso desde su auto admisorio, ni de revocar decisión alguna del despacho, ni mucho menos retrotraer actuaciones efectuadas al interior del mismo.

Es por ello, que solicito, de manera respetuosa al Señor Juez, que no se acceda a las peticiones contenidas en el recurso interpuesto, ni a reponer o revocar el auto admisorio de la demanda, ordenando, en consecuencia, continuar con el trámite del proceso con la respectiva condena en costas en contra de la recurrente y a favor de mis representados.

Del Señor Juez,



ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA
C.C. 9.970.935 de Villamaría
T.P. 204.946 C.S. de la J

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records and the role of the various departments involved in the process. It highlights the need for clear communication and coordination between all parties to ensure the smooth operation of the project.

In the second section, the author details the specific steps and procedures that must be followed to complete the project successfully. This includes a thorough review of the requirements, the development of a detailed plan, and the implementation of that plan with regular monitoring and reporting.

The final part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It emphasizes the importance of flexibility and adaptability in the face of changing circumstances, and offers recommendations for future projects to build on the experience gained from this one.

Approved for Release by NSA on 05-08-2013 pursuant to E.O. 13526

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda y auto que decretó la medida cautelar.

Manizales, julio 27 de 2020

MARCELA LEÓN
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, julio veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio:	_____
Radicado:	17-001-40-03-001-2017-00468-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO
Demandante:	TRAZOS Y PROYECTOS CONSTRUCTORA SAS
Demandados:	MERCANTIL ORION VEHÍCULOS SAS VICTOR ALFONSO VÁSQUES ROMAN CARLOS ALBERTO MUÑOZ

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el codemandado MERCANTIL ORION VEHÍCULOS SAS, en contra del auto que admitió la demanda y el que decretó la inscripción de la cautela.

Basa su recurso en lo siguiente:

INDEBIDA REFORMA DE LA DEMANDA. Indica que al demandante subsanar la demanda, modificó la mayoría de las pretensiones formuladas en la demanda, aportó una prueba documental y presentó nuevamente la demanda con las reformas realizadas. Por lo que considera que hubo reforma de la demanda y se debe inadmitir la misma.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. Aduce que no se enlistó las pruebas aportadas y anexos; que hubo ineptitud del juramento estimatorio; que existe incumplimiento de formalidades en la solicitud de medida cautelar al no indicar el sitio donde se encontraba el vehículo y en escrito adicional (f. 68) reitera la solicitud para que se revoque el auto que decretó la medida cautelar. Que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

INDEBIDA POSTULACIÓN. Que el poder conferido lo es para un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual y que en la demanda se hace alusión a un contrato de transporte.

Por lo que solicita se revoque el mandamiento de pago y se inadmita la demanda. El apoderado de la parte demandante en el traslado del recurso de reposición, se pronunció (f. 144 a 147) para manifestar que ninguna de las causales esgrimidas por la recurrente se encuentran contenidas en el art. 110 del CGP. Frente a la indebida reforma de la demanda, se tiene que fue una subsanación y no una reforma, que la modificación de la pretensión fue consecuencia directa de la inadmisión y su posterior subsanación. Que lo que hizo fue una corrección o aclaración bajo los lineamientos hechos por el juzgado.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, dijo que en relación a enlistar las pruebas aportadas y para la cual allegó una prueba, fue por

requerimiento del juzgado de que allegara prueba sumaria del contrato. En lo que respecta a ineptitud del juramento estimatorio, adujo que cumplió con dicho requisito, indicó el lucro cesante. Frente al incumplimiento de formalidades en la solicitud de medida cautelar, expuso que fue la del art. 590 del CGP, y que no implica la inmovilización del vehículo. De otro lado, dijo que no era necesario agotar el requisito de procedibilidad por haber solicitado medida cautelar. Por último, en torno a la indebida postulación, explicó que la cuerda procesal escogida fue de responsabilidad civil extracontractual, al haber demandados solidarios con los que no se tiene contrato.

En lo tocante al recurso de reposición a la medida cautelar, dijo que era una medida cautelar de inscripción de la demanda y que la solicitud cumplió con los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES

Es de tener en cuenta que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, y que el art. 391 inc final, establece:

"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio".

Se procederá a determinar si le asiste razón a la recurrente frente a los pedimentos del recurso.

INDEBIDA REFORMA DE LA DEMANDA. Indica que al demandante subsanar la demanda, modificó la mayoría de las pretensiones formuladas en la demanda, aportó una prueba documental y presentó nuevamente la demanda con las reformas realizadas. Por lo que considera que hubo reforma de la demanda y se debe inadmitir la misma.

El despacho no está de acuerdo con los argumentos expuestos, toda vez que no se indicó por parte del demandante que se trataba de una reforma a la demanda, razón le asiste al apoderado del demandante en el sentido que la misma fue ocasionada por las directrices dadas por la otrora juez al inadmitir la demanda, de allí que se debe tener como una corrección de la demanda dada la inadmisión de la misma, pues una cosa es no poder reformar la demanda y otra es corregirla y aclararla, estos dos últimos escenarios no están prohibidos en el art. 392 inc final del CGP, y no por presentar la corrección de la demanda debidamente integrada, es reformarla.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. Aduce que no se enlistó las pruebas aportadas y anexos; que hubo ineptitud del juramento estimatorio; que existe incumplimiento de formalidades en la solicitud de medida cautelar al no indicar el sitio donde se encontraba el vehículo y en escrito adicional (f. 68) reitera la solicitud para que se revoque el auto que decretó la medida cautelar. Que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

El juzgado observa que el demandante si enlistó las pruebas y los anexos que relacionó, solo bastar revisar los folios 37 y 38 para determinar que están relacionadas. En cuanto al juramento estimatorio, tampoco se tiene observaciones por parte del juzgado, pues el demandante en capítulo que denominó "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" citó el art. 206 del CGP y procedió a realizar la estimación que pretende. De ahí que no le asiste razón a la impugnante.

En cuanto a las formalidades en la solicitud de medidas cautelares, el Despacho considera que cumplió con los requisitos legales (art. 590-1-b CGP), no era necesario indicar el lugar

donde se encontraba el vehículo, pues no se pidió su secuestro, tal como lo expuso el apoderado del demandante. De ahí que tampoco le asiste razón a la apoderada de codemandado en su recurso.

Por último, en cuanto al requisito de procedibilidad, el legislador estableció excepciones a la exigencia de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. Una de ellas se encuentra en el artículo 590 parágrafo 2 del CGP. y consiste en que en las demandas que se presenten con solicitud de medidas cautelares, no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. Por ello no es acertado lo expuesto por la recurrente.

Vemos entonces que no existe mérito suficiente, ni falencia de tal envergadura que no permita continuar con el proceso y en consecuencia no se repondrán los autos atacados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

RESUELVE:

NO REPONER el auto admisorio de la demanda ni el auto que decretó la medida cautelar, por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

L. F. G.
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 66
FECHA: julio 28 de 2020
[Signature]
SECRETARIA

